Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 50001-40-03-003-2020-00182-01

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de 2019.

Decide el Despacho con esta providencia la segunda instancia del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ presentó solicitud de amparo constitucional para que le sea protegido su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO.

Indicó que el 11 de febrero de 2020 presentó ante la entidad accionada un derecho de petición, el cual hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no había sido respondido.
Anexó derecho de petición en el cual solicita a la entidad accionada que le den respuesta al derecho de petición, se le haga la devolución de una suma de dinero, sea exonerada de un cobro y se le brinde información acerca del suministro de agua.

Por este motivo requiere se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo, clara y completa a la petición elevada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio avocó el conocimiento de la presente acción tutelar, ordenó notificar a la entidad accionada, y ordenó vincular a la Superintendencia de Servicios Públicos a fin de que rindiera un informe claro y pertinente sobre los

aspectos relacionados en el caso, como también el aporte de pruebas a su defensa.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

- **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO:** Señaló en su escrito de respuesta que la EAAV si emitió contestación oportuna, de fondo y congruente a la petición que se recibió con numero de radicado 157997 el 11 de febrero de 2020, tal como consta en el acto administrativo N° 20201420025351 de 2 de marzo de 2020. Indicó que se procedió a notificar a la peticionaria conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, siendo así que el 3 de marzo de 2020 envió citación para notificación personal a la usuaria, según guía de la empresa ALFAMENSAJES N° 0115230, la cual fue recibida el 5 de marzo de 2020, pasados 5 días del envío de la citación, como no fue posible surtirla, se inició proceso de notificación mediante aviso, el cual fue enviado el 11 de marzo de 2020 bajo el número de guía 0115443 de la misma empresa de envíos, encontrándose así la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO dentro del término de entrega. Recalcó que hay firma de recibido de fecha 13 de marzo de 2020 del acto 2020120025351 de 2 de marzo de 2020 por parte de ROCIO ALVAREZ identificada con número de cédula 5104717, lo cual deja ver que hay una carencia actual del objeto. Dijo que se opone a las pretensiones de la acción de tutela ya que contestó el derecho de petición y no ha vulnerado derecho fundamental alguno por que se garantizó respuesta del mismo notificando el acto administrativo el 13 de marzo de 2020.
- **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS:** Guardó silencio.

Surtidas todas las etapas procesales, culminó el trámite constitucional con fallo del veinticuatro (24) de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO en la que resolvió declarar la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

Inconforme con la anterior determinación la accionante LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ impugnó el fallo de tutela dentro del término legal, e indicó que

considera que la respuesta que le dieron no se ajusta a las exigencias normativas y jurisprudenciales porque no se resolvió de fondo y expresamente las peticiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

De otra parte, El artículo 23 de la Constitución Política consagra que "(…) *toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales* (…)".

Así mismo, frente al derecho de petición la Corte Constitucional ha señalado:

"i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más pronto posible; v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a particulares; vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; viii) el derecho de petición también es aplicable en

la vía gubernativa; ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado[1]".

En cuanto a los requisitos que debe contener la respuesta del derecho de petición la Corte Constitucional refirió:

"Características de la respuesta
Bajo la circunstancia en la cual se ha elevado derecho de petición, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:
Ser oportuna, resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición"[2].

Sobre el particular, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece:

Artículo 14. Los Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones: *salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

[1] Sentencia T- 734 de 2004.
[2] Sentencia T- 147 de 2006.

> *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

En efecto, la Corte Constitucional[3] y la Corte Suprema de Justicia han entendido el hecho superado[4], como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela, circunstancia que torna inocua o carente actual de objeto, la decisión del juez constitucional[5]."

En tal evento, procede declarar infundada la acción de tutela, al tenor del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la accionante solicita que se ampare su derecho de petición presuntamente vulnerado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO; al no contestar la petición elevada el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Conforme a las probanzas arrimadas al plenario se observa que la accionada manifestó que, si dio una respuesta de fondo a la accionante, y aportó con su contestación el memorial con número consecutivo 20201420025351 de lunes 2 de marzo de 2020, el cual al leerlo detenidamente da información a la usuaria de por qué se están realizando unos cobros por consumo a través de la factura del agua, y de por qué no se puede acceder a su petición de exoneración de cobro; dicho memorial deja ver también que el mismo fue recibido por la señora ROCÍO ALVAREZ VEGA que se identifica con cédula de ciudadanía N° 51.047.177, el día

3. Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 Ponencia de Álvaro Tafur Galvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras.
4. Ver, entre otras, sentencias T-278 de 2001, Ponencia de Álvaro Tafur Galvis; T-281 de 2001, Ponencia de Alfredo Beltrán Sierra; T-302 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas; T-342 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-680 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
5. Sentencia T-308 de 2003, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007.

13 de marzo de 2020, por lo que se reitera entonces que la entidad accionada si suministró a la accionante una respuesta de fondo, clara, oportuna, precisa y congruente, de conformidad con lo planteado por la Corte Constitucional, lo que da lugar entonces a afirmar que cesó cualquier afectación al derecho de petición de la señora LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ, dando lugar a un hecho superado por carencia actual de objeto.

Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo de tutela del veinticuatro (24) de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, por las razones expuestas en precedencia.

DECISIÓN

Mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el veinticuatro (24) de marzo de 2020, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, dentro de la acción de tutela de LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes, por el medio que sea más eficaz para tal fin.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

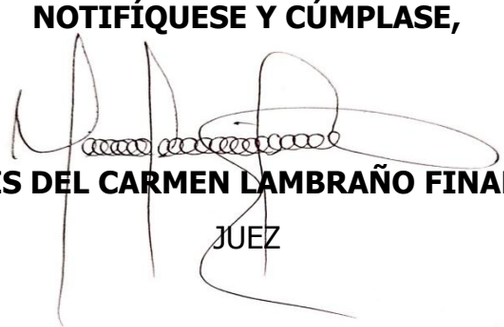

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ